

**RESOLUCIÓN N° 360 -2020-ANA/TNRCH**

Lima, 14 AGO. 2020

EXP. TNRCH : 1211-2019
 CUT : 246360-2019
 IMPUGNANTE : Agroindustrias San Jacinto S.A.A.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Nepeña
 POLÍTICA : Provincia : Santa
 Departamento : Ancash

SUMILLA:

Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1168-2019-ANA-AAA.H.CH. por haberse desestimado los argumentos del recurso impugnatorio.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1168-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 07.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 856-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 18.07.2019 que le sancionó con una multa ascendente a 1 UIT por usar el agua proveniente del pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS84 17S 786 042 mE – 8 979 757 mN, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agroindustrias San Jacinto S.A.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1168-2019-ANA-AAA.H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Agroindustrias San Jacinto S.A.A. sustenta su recurso impugnatorio alegando lo siguiente:

- 3.1. La resolución impugnada vulnera el principio del debido procedimiento por no encontrarse debidamente motivada, ya que no se ha valorado la documentación presentada en calidad de nueva prueba, la cual acredita las condiciones eximentes (caso fortuito y fuerza mayor: Fenómeno de El Niño Costero, y su solicitud de licencia de uso de agua) y atenuantes (el reconocimiento de la infracción) que desvirtúan la cuantificación de la sanción. Asimismo, no se ha considerado que se encontraba tramitando su licencia de uso de agua, derecho que fue otorgado antes de la emisión de la resolución de sanción, siendo la demora en el otorgamiento, un acto imputable a la Autoridad.
- 3.2. Ha debido tenerse presente que no existe un beneficio económico, puesto que el uso del recurso hídrico fue en atención a la situación lamentable en la que quedaron sus campos y a la afectación de la infraestructura hidráulica producto del Fenómeno de El Niño Costero, y que debe tenerse en cuenta que, por los mismos hechos (uso de aguas sin contar con el derecho respectivo) y la imputación de similares infracciones imputadas (numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales "a" y "b" del artículo 277° de su Reglamento), la Autoridad Administrativa del Agua únicamente ha determinado como sanción "una amonestación escrita", por lo que considera que resulta razonable y proporcional la impartición de una sanción de amonestación escrita, conforme



se determinó en las Resoluciones Directorales N° 999-2019-ANA-AAA.H.CH, N° 1009-2019-ANA-AAA.H.CH y N° 1011-2019-ANA-AAA.H.CH.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 24.10.2018, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña llevó a cabo una verificación técnica de campo en el sector Huacatambo, distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash, en la cual constató lo siguiente:

(...)
Los participantes en conjunto nos constituimos hasta el pozo tubo tubular denominado PP3 Choloque 03 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 17L: 786042 Este - 8979757 Norte, altitud 83 m.s.n.m.; se encontró el pozo en funcionamiento extrayendo agua del subsuelo para uso agrario en predios que al momento de la diligencia de inspección ocular no se logró identificar su Unidad Catastral, así mismo, por manifestaciones de los representantes de la empresa tampoco era posible identificar en el momento la Unidad Catastral del predio o predios irrigados, agregando los representantes que el pozo funcionaba por que se encontraba en prueba de bombeo.

El pozo se encuentra equipado con equipo de bombeo, dispositivos de control y medición de caudales; entre los que se observa un motor de marca WEG W22 y una bomba Hidrostral con capacidad para bombeo de 30 l/s, 20 HP de potencia, accionado a través de un transformador que transmite energía eléctrica, se observa una tubería de descarga de fierro de 6' de diámetro, el caudalímetro de marca Pulaflux, Qnominal de 150 m³/h registraba una lectura de 237 898 mT De la medición realizada en el pozo, se ha observado el tubo del pozo de 15" de diámetro. Punto de referencia de + 0.33 m, con un nivel dinámico de 10.66 m y una profundidad actual de 59.50 m.

(...)"



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. Por medio de la Notificación N° 089-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 19.02.2019 y notificada 21.02.2019, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña comunicó a Agroindustrias San Jacinto S.A.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar el agua proveniente del pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS84-Zona 17S: 786 042 Este – 8979757 Norte, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; conducta que se encuentra prevista como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.3. Agroindustrias San Jacinto S.A.A. con el escrito de fecha 27.02.2019 formuló sus descargos a la Notificación N° 089-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, señalando que el 06.03.2018 presentó su solicitud de licencia de uso de agua subterránea para el pozo denominado PP3 Choloque 03, y que levantó las observaciones en fechas 19.10.2018 y 12.02.2019; asimismo indicó lo siguiente: "se reconoce expresamente y por escrito que, el registro obedece además a las pruebas efectuadas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del literal a) del artículo 257° del TUO LPAG, debe considerarse esta declaración como condición atenuante para resolver este escrito".

- 4.4. En el Informe Técnico N° 023-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FWBL de fecha 14.03.2019, notificado el 24.04.2019, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña, concluyó que Agroindustrias San Jacinto S.A.A. es responsable de usar el agua proveniente del pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS84 17L: 786042 Este - 8979757, sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave; por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa mayor de 2 UIT y menor



de 5 UIT, de conformidad con el siguiente cuadro:

HECHO IMPUTADO	NORMA INFRINGIDA	TIPIFICACION	CALIFICACION	SANCION
Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso	Artículo 44° y 45° de la Ley de Recursos Hídricos	-Numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos -Literal a del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos	Grave	Sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT

- 4.5. Agroindustrias San Jacinto S.A.A., con el escrito de fecha 03.05.2019, presentó sus descargos del Informe Técnico N° 023-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FWBL, reiterando su reconocimiento expreso de la infracción imputada, el cual textualmente dice: *“el volumen de agua registrado en el medidor instalado en el pozo PP3 Choloque 3, corresponde a la explotación del recurso hídrico que en primer lugar se han registrado para las pruebas de bombeo que siempre suelen realizarse luego de terminar de perforar un pozo y a la explotación del recurso para fines de riego sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente”*.

Asimismo, indicó que la Autoridad debe de valorar y analizar de manera integral los descargos efectuados y que el especialista en recursos hídricos de la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña comete errores al analizar los criterios para calificar la infracción, puesto que la infracción puede ser calificada como leve, más aún si no ha podido determinar que haya obtenido beneficio alguno o su cuantificación monetaria, así como la afectación a terceros titulares de un pozo o al acuífero, y que no existe costo alguno en el cual incurra el Estado, por lo que considera que la calificación de la infracción resulta desproporcional y arbitraria, al pretender sancionarlos por haber usado el agua sin licencia, cuando antes de la imputación procedieron el 06.03.2018 a regularizar su situación con la presentación de su solicitud de licencia de uso de agua subterránea.

- 4.6. Mediante el escrito de fecha 17.05.2019, Agroindustrias San Jacinto S.A.A. señaló que no ha generado ningún costo y daño al Estado por cuanto la diligencia de verificación técnica de campo se realizó en atención al pago por el derecho establecido por la Autoridad, quedando claro que no se ha tenido en cuenta en el Informe Final de Instrucción lo establecido en el Principio de Verdad Material.

- 4.7. En el Informe Legal N° 158-2019-ANA-AAA.HCH-AL/MJBM de fecha 15.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama concluyó que Agroindustrias San Jacinto S.A.A. es responsable de usar el agua proveniente del pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS84 17S 786 042 mE – 8 979 757 mN, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como leve; por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 2 UIT, la cual debe ser reducida a 1 UIT, debido a la condición atenuante dispuesta en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo con el siguiente cuadro:



Artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inc	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso no es posible determinar.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por la infractora	No es posible determinar.			
c)	Gravedad de los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se ha hecho uso del agua sin contar con la respectiva licencia de uso de agua, según lo verificado en fecha 24.10.2018, donde se encontró que el caudalímetro del pozo tubular denominado "Choloque 3", ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 S: 786 042 E - 8 979 757 N, sector Huacatambo, distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash; registraba una lectura de 237 898 m ³ .	X		
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En el presente caso no es posible determinar.			
f)	Reincidencia	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama a través de la Resolución Directoral N° 856-2019-ANA-AAA-H.CH de fecha 18.07.2019, notificada el 26.07.2019, resolvió sancionar con una multa ascendente a 1 UIT a Agroindustrias San Jacinto S.A.A. por usar el agua proveniente del pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS84 17S 786 042 mE – 8 979 757 mN, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción calificada como leve establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

Agroindustrias San Jacinto S.A.A. interpuso el 31.07.2019, un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 856-2019-ANA-AAA-H.CH reafirmando lo estipulado en sus declaraciones previas vertidas en los escritos que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador, agregando que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, por lo que considera que no se han tomado en cuenta (y/o han sido malinterpretados) los siguientes elementos:

- (i) Beneficio ilícito: la retribución económica a cancelar es de S/ 261.69, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI, siendo la multa impuesta desproporcionada al ser 32 veces el valor que corresponde, y que no se puede considerar que hay otro beneficio económico cuando, por efecto del Fenómeno de El Niño Costero, los campos se encontraban en situación crítica y de emergencia.
- (ii) Reincidencia: en otros casos se ha impuesto el mismo monto de multa, a pesar de tener la condición de reincidentes, lo cual quiere decir que habiendo comprobado no ser reincidentes, esta sanción debe rebajarse.
- (iii) Circunstancias de la comisión de la infracción: no se ha tomado en cuenta que existía un procedimiento de subsanación en trámite que concluyó con el otorgamiento de la licencia de uso de agua (Resolución Directoral N° 500-2019-ANA-AAA.H.CH), y que se vieron obligados al uso del agua debido a su situación por el Fenómeno de El Niño Costero.



Adjuntan en calidad de nueva prueba la copia simple del Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI, y otras sanciones en las que se les considera reincidentes y se les impone el mismo monto de multa que en el presente (Resolución Directoral N° 810-2019-ANA-AAA.H.CH y Resolución Directoral N° 820-2019-ANA-AAA.H.CH), y de las sucesivas declaratorias de emergencia dictadas por la Presidencia de la República por el Fenómeno de El Niño Costero.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama por medio de la Resolución Directoral N° 1168-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 07.11.2019, notificada el 13.11.2019, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 856-2019-ANA-AAA-H.CH, teniendo en cuenta que la documentación presentada en calidad de nueva prueba no demuestra que la Administración estuvo equivocada en su decisión.



- 4.11. Agroindustrias San Jacinto S.A.A. con el escrito de fecha 04.12.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1168-2019-ANA-AAA.H.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos¹ señala que constituye infracción en materia de agua, el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".
- 6.2. A su vez, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² tipificó como infracción a la acción de "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Agroindustrias San Jacinto S.A.A.

- 6.3. Con la Notificación N° 089-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 21.02.2019, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña imputó a Agroindustrias San Jacinto S.A.A., usar el agua proveniente del pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS84 – Zona 17S: 786 042 Este – 8 979 757 Norte, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 856-2019-ANA-AAA-H.CH la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, sancionó a la citada administrada con una multa de 1 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a usar el agua proveniente del pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS84 – Zona 17S: 786 042 Este – 8 979 757 Norte, sin contar con derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el 24.10.2018 en el sector Huacatambo, distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash, en la que la Administración



Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.
Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña constató un pozo tubular denominado PP3 Choloque 03 (en el punto de coordenadas UTM WGS84 17L: 786 042 Este – 8 979 757 Norte), a 83 m.s.n.m. de 59.50 m de profundidad, en funcionamiento, equipado con equipo de bombeo y dispositivos de control y medición de caudales (el caudalímetro registra una lectura de 237 898 m³).

- b) El Informe Técnico N° 023-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FWBL de fecha 14.03.2019, emitido por la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña, que concluyó que Agroindustrias San Jacinto S.A.A. es responsable de usar el agua proveniente del pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS84 17L 786 042 E – 8 979 757 N, sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT.
- c) El Informe Legal N° 158-2019-ANA-AAA.HCH-AL/MJBM de fecha 15.07.2019, expedido por la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama, que concluyó que Agroindustrias San Jacinto S.A.A. es responsable de usar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el agua proveniente del pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS84 17S 786 042 E – 8 979 757 N, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 2 UIT, por haber cometido la infracción leve en materia de aguas, establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- d) Los escritos de descargos de la Notificación N° 089-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 856-2019-ANA-AAA-H.CH y el recurso de apelación de la Resolución Directoral N° 1168-2019-ANA-AAA.H.CH, en los que Agroindustrias San Jacinto S.A.A. reconoce expresamente la comisión de la infracción.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Agroindustrias San Jacinto S.A.A.

6.5. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.5.1. La impugnante señala que en el caso concreto se habrían configurado condiciones eximentes (caso fortuito y fuerza mayor: Fenómeno de El Niño Costero, y su solicitud de licencia de uso de agua); y atenuantes (el reconocimiento de la infracción de su responsabilidad en la comisión de la infracción); por lo que se debe señalar lo siguiente:

Respecto a la configuración de condiciones eximentes:

- (i) De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad derivada de la comisión de una conducta calificada como infracción administrativa:

- a) **“El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.**
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.”**



- (ii) Agroindustrias San Jacinto S.A.A. señala como uno de los eximentes de su responsabilidad al "caso fortuito o la fuerza mayor", dada la afectación ocasionada por el Fenómeno de El Niño Costero en el año 2017.
- (iii) De conformidad con el artículo 1315° del Código civil, se entiende al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Para Guillermo Cabanellas³, el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere, pero no se puede cumplir, indicando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

- a) *Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.*
- b) *Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.*
- c) *Que, a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.*
- d) *No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.*



En cuanto a la fuerza mayor, dicho tratadista, manifiesta que es todo acontecimiento que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido resistirse y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito, presentándose como un acto de un tercero por el cual ha de responder el deudor.

Asimismo, respecto al caso fortuito, este Tribunal se remite al fundamento 6.3 de la Resolución N° 265-2015-ANA/TNRCH de fecha 29.05.2015, recaída en el Expediente N° 562-2014, en el cual se señaló que "(...) es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere, pero no se puede cumplir (...)".



- (iv) En el presente caso, la verificación técnica de campo en la que se constató que la impugnante utilizaba el agua del pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS84 17S 786 042 mE – 8 979 757 mmN, sin contar con derecho de uso de agua, se llevó a cabo el 24.10.2018.

Cabe señalar que, la apelante trata de justificar dicha conducta, adjuntando las declaratorias de emergencia respecto al Fenómeno de El Niño Costero que se han hecho durante el año 2017.

Ahora, teniendo en consideración lo señalado en los acápites anteriores, este Tribunal ha podido advertir que en caso concreto no existe una correlación entre los hechos suscitados, debido a que no se ha demostrado como el evento extraordinario, imprevisible e irresistible, esto es el caso fortuito o fuerza mayor, ha podido conllevar a que la impugnante utilice ilegalmente el agua proveniente del pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS84 17S 786 042 mE – 8 979 757 mN. Por tanto, la conducta antes descrita, no puede obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor.



Por otro lado, la impugnante señala como eximente de su responsabilidad el haber solicitado licencia de uso de agua respecto del pozo tubular ubicado en el punto de

³ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 8va. Edición. Tomo II y IV. Buenos Aires, 2003.

coordenadas UTM WGS84 17S 786 042 mE – 8 979 757 mN; la cual fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 500-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 20.03.2019 (con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador).

Sin embargo, la presentación de dicha solicitud no podría encontrarse enmarcada dentro de la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de los cargos), en virtud a que el trámite de licencia de uso de agua no es de aprobación automática.

Respecto a la configuración de condiciones atenuantes:

(i) De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

(ii) En el caso concreto, se ha podido evidenciar que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama en el momento de imponer el monto de la sanción a Agroindustrias San Jacinto S.A.A., consideró en la Resolución Directoral N° 856-2019-ANA-AAA-H.CH, el reconocimiento de la administrada en su escrito de descargo, lo que constituye la condición atenuante establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y, por lo que procedió con reducir la multa de 2 UIT a 1 UIT.

Por tanto, corresponde a este Tribunal desestimar en este extremo el argumento de la impugnante.

6.6. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.6.1. En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁴, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de

⁴ "Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...):



la Ley de Recursos Hídricos⁵.

En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.6.2. Cabe precisar que tanto la Ley de Recursos Hídricos como su Reglamento han dispuesto, en el numeral 1 del artículo 120° y en el literal a) del artículo 277° respectivamente, que constituye infracción en materia de aguas, usar, represar o desviar las aguas sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6.3. En el presente caso, de la lectura de la Resolución Directoral N° 856-2019-ANA-AAA-H.CH, se ha podido evidenciar que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama calificó la infracción cometida por la administrada como leve, en mérito a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento y a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que derogó los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶, de acuerdo con el siguiente cuadro:



Artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inc	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso no es posible determinar.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por la infractora	No es posible determinar.			
c)	Gravedad de los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se ha hecho uso del agua sin contar con la respectiva licencia de uso de agua, según lo verificado en fecha 24.10.2018, donde se encontró que el caudalímetro del pozo tubular denominado "Choloque 3", ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 S: 786 042 E - 8 979 757 N, sector Huacatambo, distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash, registraba una lectura de 237 898 m ³ .	X		
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En el presente caso no es posible determinar.			
f)	Reincidencia	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			



6.6.4. La apelante alega que debió tenerse presente que no existe un beneficio económico, puesto que el uso del recurso hídrico fue en atención a la situación lamentable en la que quedaron sus campos y a la afectación de la infraestructura hidráulica producto del Fenómeno de El

⁵ "Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- La afectación o riesgo a la salud de la población;
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- La gravedad de los daños generados;
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- Reincidencia; y,
- Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)"

⁶ "Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

(...)

278.3 No podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes:

- Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

(...)"



Niño Costero.

Sin embargo, este Colegiado considera necesario puntualizar que el beneficio económico obtenido guarda relación directa con el beneficio ilegalmente obtenido, regulado mediante el literal a) del numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que, se debe de entender que el beneficio ilícito *“es el beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa. Es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción menos lo que percibiría si no la hubiera cometido (...). El beneficio ilícito, resulta pertinente precisarlo, no es una utilidad ni ganancia en sentido contable o financiero, sino que en términos económicos se entiende que el infractor se encuentra en una mejor situación (se ha procurado un beneficio) infringiendo el ordenamiento jurídico”*⁷.

- 6.6.5. En el presente caso, en la verificación técnica de campo que se llevó a cabo el 24.10.2018, se ha verificado que la impugnante ha utilizado un volumen de agua de 237 898 m³ proveniente del pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS84 17S 786 042 mE – 8 979 757 mN.

En virtud a lo expuesto, este Tribunal considera que en el caso concreto la impugnante si ha obtenido un beneficio económico con la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que: a) el referido volumen de agua ha sido utilizado para el desarrollo de su actividad productiva con fines agrarios y b) no ha efectuado el pago de la retribución económica que correspondía por el volumen de agua utilizado.

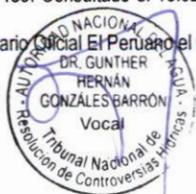
Por tanto, la sanción a imponer a Agroindustrias San Jacinto S.A.A. tiene que ser superior al beneficio ilícito esperado por este, y, en consecuencia, no cabe una sanción administrativa de amonestación escrita.

- 6.6.6. Ahora, en lo concerniente al criterio de las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción regulada mediante el literal d) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, este Tribunal puntualiza que Agroindustrias San Jacinto S.A.A. tenía pleno conocimiento con la notificación de la Resolución Directoral N° 384-2015-ANA-AAA IV H.CH de fecha 17.06.2015 (la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama acreditó la disponibilidad hídrica y autorizó la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo del proyecto “Estudio hidrogeológico para la localización y diseño de pozos con fines de riego en el sector Huacatambo, distrito de Nepeña, provincia de Santa, región Ancash”), que no podía utilizar el recurso hídrico proveniente del pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS84 17S 786 042 mE – 8 979 757 mN hasta el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁸.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 360-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 14.08.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N°076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por mayoría este colegiado,

⁷ GÓMEZ, Hugo y otros. “Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor”. Derecho & Sociedad 34. Pp. 139. Consultado el 10.02.2020 En: <file:///C:/Users/Administrador/Downloads/13336-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53133-1-10-20150717.pdf>

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.



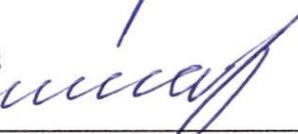
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1168-2019-ANA-AAA.H.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1168-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 07.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama. Los fundamentos que sustentan este voto en discordia son los siguientes:

1. Las consideraciones adoptadas por el órgano de primera instancia administrativa para calificar la condición atenuante de la responsabilidad administrativa por el reconocimiento de la comisión de la infracción, para esta Presidencia, contienen una motivación insuficiente, ya que el reconocimiento en el presente caso no ha sido incondicional, tal como se explicará en los numerales siguientes.
2. Inicialmente, debe analizarse el marco legal sobre la aplicación de las condiciones atenuantes; al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como una de las condiciones atenuantes de la responsabilidad derivada por la comisión de una conducta calificada como infracción administrativa a la siguiente:

«Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa por infracciones (...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor a la mitad de su importe».



Al respecto, Morón señala que: «(...) La finalidad de este supuesto es evitar el complejo tránsito del procedimiento administrativo – sancionador y los costos horas – hombre que conlleva determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del presunto infractor que se encuentra presto a admitir su responsabilidad»⁹.

3. De este modo, la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad por infracciones se justifica en tanto constituye una expresión de la nueva perspectiva del derecho administrativo, que busca la eficacia y la eficiencia de los procedimientos iniciados ante la comisión de conductas tipificadas como ilícitos administrativos, mediante la instauración de mecanismos que incentiven la honestidad y la buena fe procedimental de los administrados, para el cumplimiento de las disposiciones legales administrativas.
4. Por este motivo, la aprobación del reconocimiento de la responsabilidad por parte del administrado permite la disminución de los costos que implica la instrucción y resolución de un procedimiento administrativo sancionador a cargo de la administración y por consiguiente un resultado favorable para los fines que persiguen los mecanismos que desincentivan la comisión de actos ilícitos.
5. No obstante, es necesario que la aplicación de una condición atenuante de responsabilidad por infracciones debe prever ciertas garantías que eviten que el administrado utilice dichos beneficios para evitar multas con mayor monto y acogerse a los atenuantes cuando no tenga otra alternativa frente a la inminente imposición de una sanción alta luego de la instrucción del procedimiento, o peor aun cuando ya se encuentra en la etapa de los recursos administrativos, lo que es contrario a la finalidad de aplicar la atenuación de multas.
6. En ese contexto, del literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se advierten los presupuestos para que el reconocimiento de responsabilidad a cargo del administrado pueda ser considerado como una condición atenuante de responsabilidad administrativa, sobre los cuales es preciso identificar los requisitos para su aplicabilidad:



- i. **Voluntad expresada por escrito.-** Para este presupuesto partimos de la premisa: «(...) **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito** (...)», con lo cual se afirma que es necesario garantizar que el reconocimiento de responsabilidad administrativa derive de una manifestación voluntaria que adopte el administrado, para lo cual se deberá disponer las medidas necesarias a fin de que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, no medie requerimiento alguno exigiendo la autoinculpación¹⁰. En ese sentido, el reconocimiento de responsabilidad administrativa deriva del ejercicio de un acto voluntario por parte del imputado.

Dicho acto voluntario debe realizarse en forma expresa, inequívoca, indubitable y necesariamente por escrito; por consiguiente, no procederán las manifestaciones verbales ni aquellas declaraciones que expresen ideas ambiguas o que no generen convicción sobre el reconocimiento específico de la conducta infractora por parte del administrado.

- ii. **Oportunidad.-** La norma materia de análisis comienza con la premisa de: "**Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador** (...)"; por lo que en razón a ello, resulta razonable considerar que el reconocimiento de la responsabilidad administrativa por parte del presunto infractor debe efectuarse una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador; esto es, en el momento en que formule sus descargos respecto a los hechos

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General". Tomo II, 12a Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2016. Pág. 255.

¹⁰ Conforme al fundamento 274 de la Sentencia emitida en fecha 09.08.2006, recaída en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional dispuso que: "(...) El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. (...) Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (nemo tenetur se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (nemo tenetur edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (nemo tenetur se ipsum accusare) (...)" En: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00003-2005-AI%20Reposicion.html

que se imputan a título de cargo en la notificación que dispone la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, la cual debe estar acorde a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, ya que es la primera oportunidad de participación del administrado en el procedimiento.

Sobre lo expuesto, es preciso señalar que, en reiterados pronunciamientos (Fundamentos 6.8.4, 6.8.5 y 6.8.6 de la Resolución N° 701-2017-ANA/TNRCH, Fundamentos 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6 de la Resolución N° 402-2018-ANA/TNRCH, Fundamentos 6.4.2, 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6 de la Resolución N° 557-2018-ANA/TNRCH y Fundamentos 6.4.2, 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6 de la Resolución N° 764-2018-ANA/TNRCH¹²), las dos Salas de este Tribunal han mantenido uniformidad en sus pronunciamientos respecto a la oportunidad (dentro del plazo de presentación de los descargos) en la que debe efectuarse el reconocimiento que se constituye como condición atenuante de responsabilidad por infracciones en materia de recursos hídricos.

En ese orden de ideas, también este Tribunal, ha emitido pronunciamientos (Fundamento 6.4.6 de la Resolución N° 555-2018-ANA/TNRCH y Fundamento 6.8.3 de la Resolución N° 727-2018-ANA/TNRCH) donde ha establecido que no procede considerar el reconocimiento expresado por los administrados, como condición atenuante de responsabilidad por infracciones en materia de recursos hídricos, dentro de sus recursos administrativos, debido a que dicho reconocimiento es realizado posteriormente a la determinación de la responsabilidad administrativa y a la sanción impuesta por la administración pública.

El razonamiento expuesto anteriormente, se sustenta en el hecho que, al no haberse reconocido la responsabilidad administrativa por infracción en el primer momento cuando se efectúan los descargos sobre los hechos que se imputan, implica que hacerlo posteriormente signifique para el administrado un beneficio como parte de un cálculo de las probabilidades que tendría en su contra ante la inminencia de la determinación de la responsabilidad y, en consecuencia, la imposición de una sanción administrativa mayor a la que tiene la intención de acatar; con lo que dicha actitud demostraría un acto contrario a la correcta conducta procesal que debe tener cualquier administrado. Cabe precisar que al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, los administrados ya conocen el rango de multa que se le pudiese imponer, así como la calificación de la infracción.¹³

Conforme a lo expuesto, se determina que la fase de iniciación de la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador será el momento oportuno para que un administrado pueda reconocer su responsabilidad por la comisión de una determinada infracción administrativa, específicamente deberá realizarla en el escrito de descargos al acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado para presentarlos, con el fin que el reconocimiento sea considerado como una condición atenuante de responsabilidad que derivará en la reducción de la sanción a imponer, cuando esta se trate de una multa administrativa.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

***Artículo 254º.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

¹² Véase dichas resoluciones en <https://www.ana.gob.pe/normatividad/resoluciones-ana/del-tribunal-de-controversias-hidricas>

¹³ Debe tenerse en cuenta que la circunstancia que el administrado recién conozca el posible monto de la multa en el Informe Final de Instrucción no es un incentivo para que proceda a reconocer la infracción, ya que finalmente dicho informe al no ser vinculante, puede generar que el órgano resolutorio a su criterio pueda considerar que el reconocimiento no es aplicable e imponer una sanción mayor a la propuesta por el órgano instructor y sin la reducción correspondiente.



iii. **Incondicionalidad.** – El reconocimiento de responsabilidad debe ser entendido como la total aceptación a los cargos imputados sin ningún tipo de condicionamientos; por lo que, es necesario precisar que en el momento de presentar sus descargos, el administrado debe reconocer su responsabilidad respecto a la infracción que se le imputa y abstenerse de fundamentos argumentos de descargo o cualquier manifestación que pretenda rebatir la imputación de cargos en su contra.

7. Conforme a lo expuesto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de recursos hídricos, a criterio de esta Presidencia, procederá la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad administrativa estipulada en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reduciéndose el cincuenta por ciento (50%) de la multa a imponer, en aquellos casos que el administrado mediante una manifestación inequívoca y expresa que deberá cumplir con los requisitos de voluntad, oportunidad y forma reconozca la misma en el escrito de descargos al acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado para presentarlos, siempre y cuando tampoco cuestione la determinación de la responsabilidad administrativa. Asimismo, no cabe la aplicación del atenuante mencionado, para el reconocimiento realizado en la interposición de los recursos administrativos.
8. Cabe precisar que, cuando en el inicio de un procedimiento administrativo se imputan más de dos infracciones, el administrado quedará en la libertad de reconocer su responsabilidad sobre cada una de ellas en forma individual. Esto ameritará que dicho reconocimiento sea considerado como atenuante de responsabilidad por cada una de las infracciones que fueron reconocidas, excluyendo a aquellas que no fueron expresadas en el escrito que presente el administrado en forma voluntaria.
9. Luego de estas consideraciones, corresponde analizar los fundamentos de la apelación relacionados con el reconocimiento de la comisión de la infracción y la motivación de la resolución impugnada. Al respecto, en la revisión del expediente, se verifica que a través de la Notificación N° 089-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 19.02.2019 y notificada 21.02.2019 se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, infracciones que se encuentran sustentadas en los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada en fecha 24.10.2018 en el distrito de Nepeña, provincia de Santa y departamento de Ancash.
10. Al respecto, teniendo en consideración los presupuestos para que el reconocimiento a cargo del administrado pueda ser aplicado como una condición atenuante de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el presente voto en discordia, se puede apreciar, en primer lugar, que el reconocimiento se encuentra condicionado debido a que conforme se aprecia del descargo al Informe Final de Instrucción presentado con fecha 03.05.2019 la apelante indica lo siguiente: “...*debe de valorar y analizar de manera integral los descargos efectuados y que el especialista en recursos hídricos de la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña comete errores al analizar los criterios para calificar la infracción, puesto que la infracción puede ser calificada como leve, más aún si no ha podido determinar que haya obtenido beneficio alguno o su cuantificación monetaria, así como la afectación a terceros titulares de un pozo o al acuífero, y que no existe costo alguno en el cual incurra el Estado, por lo que considera que la calificación de la infracción resulta desproporcional y arbitraria, al pretender sancionarlos por haber usado el agua sin licencia, cuando antes de la imputación procedieron el 06.03.2018 a regularizar su situación con la presentación de su solicitud de licencia de uso de agua subterránea...*”. Por lo que, la apelante ha pretendido rebatir la imputación de cargos en su contra, fundamentando argumentos de descargo con la finalidad de que no se declare su responsabilidad administrativa.
11. En el caso expuesto a criterio de esta Presidencia, la aplicación de la condición de atenuante de la responsabilidad administrativa establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General contiene una motivación



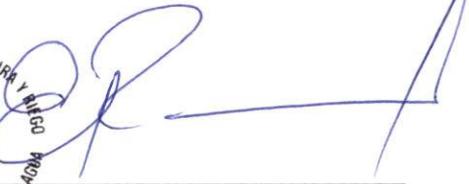
insuficiente¹⁴, ya que el órgano de primera instancia ha procedido a fundamentar incorrectamente las condiciones para que opere un reconocimiento, lo que vulnera dicha disposición legal, así como el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que genera la causal de nulidad contenida en el numeral 1° del artículo 10° de la mencionada norma.

12. En razón a ello, debe retrotraerse el presente procedimiento administrativo sancionador, al momento anterior a la emisión de la resolución final de la primera instancia administrativa, a fin que se evalúe la responsabilidad administrativa del impugnante y las condiciones por las cuales se dio el reconocimiento de la comisión de la infracción.

13. Por lo que, bajo las consideraciones expuestas, esta Presidencia vota por:

Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1168-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 07.11.2019 y de la Resolución Directoral N° 856-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 18.07.2019, debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento anterior a la emisión de la resolución final de la primera instancia administrativa, conforme a los fundamentos expuestos.

Lima, 14 de agosto de 2020.



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE

¹⁴ En relación con lo anotado sobre la motivación insuficiente, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones bajo los siguientes conceptos:

"...Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

...d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo..."